



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-01645

Revisados los memoriales y escritos presentados por la parte demandante, se Dispone:

RECONOCER personería a la abogada **KELY YOHANA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**, como apoderada de la parte actora **EVELIN YESSENIA CASTILLO ROCHA**, en los términos y para los efectos del poder conferido, advirtiéndole que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem, y apoderada en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 del C.G.P.

En tal sentido téngase por revocado el poder conferido con anterioridad en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 107** fijado hoy, 22 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00786

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la Representante Legal de la parte actora, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **CARLOS ALBERTO ARIAS HERNÁNDEZ**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas.
6. Téngase en cuenta que la parte actora renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.
7. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 107** fijado hoy, 22 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

CF



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00957

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P. y 48 de la Ley 675 de 2001, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor del **EDIFICIO VALENCIA LONDOÑO P.H.**, en contra de los **HEDEREROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MIGUEL ALBERTO ROSERO GALVIS**, por las sumas de dinero contenidas en el documento aportado como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$3.486.200,00 M/cte correspondiente a doce (12) cuotas de administración causadas entre octubre de 2021 a julio de 2022, discriminadas de la siguiente manera:

Mes cuota de administración	Fecha de exigibilidad	Valor
Oct-21	31-10-21	\$260.600
Nov-21	30-11-21	\$324.600
Dic-21	01-01-22	\$324.600
Ene-22	01-02-22	\$342.800
Feb-22	01-03-22	\$342.800
Mar-22	01-04-22	\$342.800
Abr-22 Cuota Extraordinaria	01-04-22	\$105.600
Abr-22	01-05-22	\$334.200
May-22	01-06-22	\$334.200
May-22 Cuota Extraordinaria	01-06-22	\$105.600
Jun-22	01-07-22	\$334.200
Jul-22	01-08-22	\$334.200
	TOTAL	\$3.486.200,00

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas entre octubre de 2021 a julio de 2022, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias y extraordinarias adeudadas, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, sanciones y/o demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo a partir de agosto de 2022, y hasta que se dicte sentencia, siempre que se encuentren debidamente certificadas por el administrador del Conjunto demandante (C.G.P. art. 88), junto con sus respectivos intereses moratorios

a partir de la fecha de vencimiento correspondiente, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, al tenor de lo dispuesto en el art 884 del C. de Co, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas adeudadas.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería al abogado **ARLEY FLOREZ HERRERA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 107** fijado hoy, 22 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00957

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

En cuanto a las medidas de embargo solicitadas se niega su decreto toda vez que el señor MIGUEL ALBERTO ROSERO GALVIS es una persona fallecida, y además de ello no es el demandado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 107** fijado hoy, 22 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00959

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 621 y 772 del C. de Co, en concordancia con los artículos 82 y 422 del CGP, con sustento en el inciso 1° del artículo 430 Ibídem, se Resuelve:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **SOLUCIONES INFORMÁTICAS JEPPSOFT S.A.S.**, en contra de **SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD AURUM MEDICAL S.A.S.**, por las sumas de dinero contenidas en las facturas aportadas como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$1.579.130,00 por concepto de capital insoluto de la factura de venta aportada como base de la ejecución, identificada con el No 000000001259.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital de la factura antes relacionada, desde el 6 de octubre de 2019, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de \$2.293.130,00 por concepto de capital insoluto de la factura de venta aportada como base de la ejecución, identificada con el No 000000001242.

1.4.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital de la factura antes relacionada, desde el 8 de septiembre de 2019, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

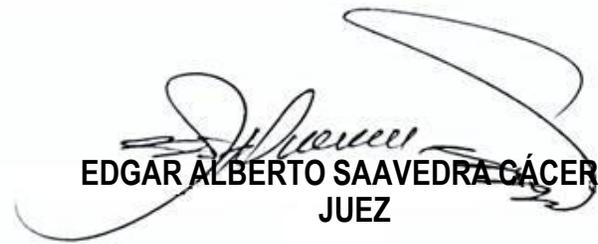
3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada **ÁNGELA RODRÍGUEZ URREGO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la

presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 107** fijado hoy, 22 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00959

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la demandada **SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD AURUM MEDICAL S.A.S.**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$5.800.000,00.

Se limitan las medidas cautelares a la decretada de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 107** fijado hoy, 22 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00961

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de la **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **TERESA DEL NIÑO JESÚS ALARCÓN LOMBANA**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$18.991.545.00 M/cte por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución identificado con el No 001-0064-003073385.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 2 de febrero de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería al abogado **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 107** fijado hoy, 22 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00961

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la demandada **TERESA DEL NIÑO JESÚS ALARCÓN LOMBANA**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$30.000.000,00.

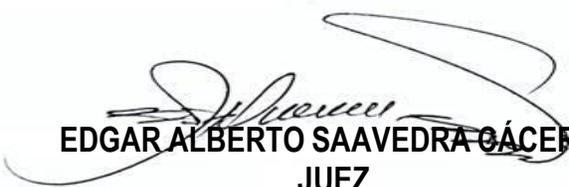
2. DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario y demás prestaciones que devengue la demandada **TERESA DEL NIÑO JESÚS ALARCÓN LOMBANA**, como como contraprestación del servicio que presta a **INTEGRACION SOCIAL**. **OFICIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$30.000.000,00 M/Cte.

3. Oficiar por Secretaría a la **E.P.S. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, con el fin de que se sirva informar a este despacho y con destino al presente proceso el Nombre o Razón Social, Nit o C.C. y dirección del Empleador encargado de hacer el pago de los aportes a seguridad social de la señora **TERESA DEL NIÑO JESÚS ALARCÓN LOMBANA** identificada con la C.C. No. 41.753.751.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 107** fijado hoy, 22 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verbal Rad. 2022-00965

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda de Restitución de Inmueble promovida por **NOHORA CLEMENCIA DURTE ÁLVAREZ**, contra **RAFAEL IGNACIO JIMÉNEZ CUERVO**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Informe los linderos generales y especiales del inmueble dado en arrendamiento ubicado en el interior 5 de la Calle 118 No 60 - 13 de esta ciudad, toda vez que en los documentos aportados no puede constatarse dicha circunstancia. Lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso.
2. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada RAFAEL IGNACIO JIMÉNEZ CUERVO, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.
3. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 107** fijado hoy, 22 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00967

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **JOHN ALEXANDER PARDO GONZÁLEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$8.721.312.00 M/cte por concepto de capital insoluto del pagaré identificado con el No 206114, aportado como base de la ejecución.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 9 de septiembre de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de \$2.648.481.00 M/cte por concepto de intereses corrientes causados y no cancelados, hasta la fecha en que se diligenció el título valor en blanco.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería al abogado **EDUARDO TALERO CORREA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 107** fijado hoy, 22 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00967

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **JOHN ALEXANDER PARDO GONZÁLEZ**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$17.000.000,00.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **JOHN ALEXANDER PARDO GONZÁLEZ**, se encuentren depositados en la cuenta corriente No 000000002610075212 del Banco de Occidente, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$17.000.000,00.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 107** fijado hoy, 22 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00969

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **AECSA S.A.**, en contra de **MARIA JUDITH FLOREZ MARIN**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$16.351.354.00 M/cte por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 00130397005000231333.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la sociedad **SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS**, quien actúa a través de su Representante Legal la abogada **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ**, en virtud del endoso en procuración conferido por la parte actora.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 107** fijado hoy, 22 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00969

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la demandada **MARIA JUDITH FLOREZ MARIN**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$25.000.000,00.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 107** fijado hoy, 22 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-01645

Revisados los memoriales y escritos presentados por la parte demandante, se Dispone:

RECONOCER personería a la abogada **KELY YOHANA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**, como apoderada de la parte actora **EVELIN YESSENIA CASTILLO ROCHA**, en los términos y para los efectos del poder conferido, advirtiéndole que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem, y apoderada en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 del C.G.P.

En tal sentido téngase por revocado el poder conferido con anterioridad en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 107** fijado hoy, 22 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00675

En atención a la solicitud visible en el consecutivo 1.1. del cuaderno de contestaciones, el Despacho dispone:

1. Tener por notificado por conducta concluyente a **OCTAVIO GARZÓN LÓPEZ** desde la fecha 12 de marzo de 2021.
2. Conceder el beneficio de amparo de pobreza a **OCTAVIO GARZÓN LÓPEZ**, por ser procedente la solicitud, de cara al contenido del artículo 151 C.G.P.
3. **DESIGNAR** como abogado de pobre a la abogada **BERNARDA FLOREZ ATENCIA** con C.C. 64.868.491 y Tarjeta Profesional No. 94.864 quien es conocida en este Despacho como profesional del derecho que ejerce habitualmente su labor. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso a los correos bernarda@pedrosaflorez.com y ricardo@pedrosaflorez.com o el indicado en el SIRNA.
4. **HACER** la prevención a la abogada designada de que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo pronunciarse sobre su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, si no lo hiciera, adviértasele, que incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, por lo podrá exponerse a las sanciones disciplinarias y de multa al tenor de lo establecido en el art. 154 del C.G.P.
5. Por otra parte, el Juzgado de abstiene de tramitar el memorial visible en el consecutivo 3.1. del cuaderno de memoriales, habida cuenta que, pese a indicar que están dirigidos para este Despacho y tener el número de radicado del proceso de la referencia, lo cierto es que ni las partes que ni el tema se relacionan al expediente.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 107 fijado hoy 22 de agosto de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00985

Examinado el expediente, el despacho dispone:

1. De las excepciones planteadas por el apoderado judicial del demandado, se corre traslado a la parte actora por el término de 3 días (artículo 391 inciso 6 del C.G.P.). Secretaría proceda a enviar al correo electrónico de la parte actora orardila2007@yahoo.es, ediorba@hotmail.com, francyvarela15@hotmail.com y magdabellosuarez@gmail.com copia de los consecutivos 025 a 028 del cuaderno principal. Surtido el traslado, ingrésese al Despacho para proveer.
2. Se les indica a las partes que, por mandato del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y del parágrafo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo están en el deber de enviarse copias de los memoriales que presentes al juzgado entre ellos mismo, incluyendo escritos de defensa, a los correos electrónicos aportados al proceso.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 107 fijado hoy
22 de agosto de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00540

Previo a resolver la petición de terminación del proceso de la referencia visible en el consecutivo 4.1. del cuaderno de memoriales eleva por la abogada **JUDITH AMAYA REY**, se le requiere para que aporte poder otorgado por la parte activa del proceso con facultad para recibir.

De igual forma, se requiere a la abogada **ANGÉLICA MARÍA VERGARA FONTALVO** para que se manifieste de forma clara y concreta sobre la petición realizada por la abogada de la parte actora. Secretaría proceda a enviar al correo electrónico angelica.vergara@grupoguerrero.com.co copia del memorial visible en el consecutivo 4.1. del cuaderno de memoriales y deje la constancia en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 107 fijado hoy 22 de agosto de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria**



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. dieinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00483

De conformidad con las normas aplicables al trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Tener en cuenta que el 19 de abril de 2021 la parte demandada se notificó por vía electrónica tal como se observa en el acta visible en el consecutivo 3.1. del cuaderno de memoriales del auto que admitió la demanda, quien en término propuso excepciones de previas.
2. Reconoce al abogado **PATRICIO PALACIOS MOSQUERA**, como apoderado de la parte demandada, conforma al poder que obra en el consecutivo 3.2. del cuaderno de memoriales, con base en el cual vienen actuando. Téngase el correo electrónico papamos70@hotmail.com como dirección de notificación del profesional en cita.
3. Como la parte demandada propuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y, en atención a lo indicado en el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P., interrumpió el término del inciso 5 del artículo 391 *ibídem*, Secretaría procesa a contabilizar dicho término.
4. Se indica que, por mandato del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y del párrafo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las partes están en el deber de enviarse copias de los memoriales que presentes al Juzgado entre ellos mismo, incluyendo escritos de defensa, a los correos electrónicos aportados al proceso.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 107 fijado hoy 22 de agosto de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00948

En atención a la solicitud visible en los consecutivos 12.1. del cuaderno de memoriales, elevada a través de un correo electrónico válido por el gestor judicial de la parte demandante y por la representante legal de la copropiedad actora, quien se encuentra debidamente inscrita en la Alcaldía Local de Chapinero en dicha función, según se observa en certificado visible a folio 2 del consecutivo 13.1. del cuaderno de memoriales y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., y, adicionalmente, en atención a la solicitud de entrega de títulos judiciales obrante en el consecutivo 12.1. del cuaderno de memoriales y el informe de título generado por la Secretaría, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo singular promovido por el **EDIFICIO IMPERIAL P.H.**, en contra de **OLGA ECHEVERRI CONCHA**, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: NO SE DESGLOSAN los documentos base de la acción, dado que la demandan se presentó en formato digital.

CUARTO: ENTRÉGUESE por Secretaría los títulos judiciales consignados por la parte ejecutada al ordenes de este Juzgado, al apoderado judicial de la parte demandante abogado **BERNARDO PERDOMO RODRÍGUEZ**, por valor de un millón trescientos mil pesos (\$1'300.000,00).

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 107 fijado hoy 22 de agosto de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

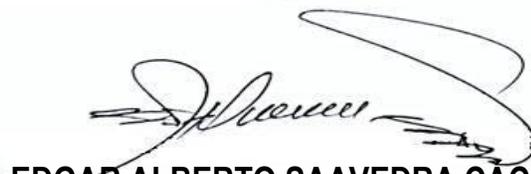
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00505

En atención a las documentales que anteceden el Despacho dispone:

1. Dejar constancia del resultado infructuoso de las diligencias que se adelantaron para notificar al demandado en la dirección carrera 70 # 19- 25 de Medellín, visibles en el consecutivo 1.2. del cuaderno de notificaciones, el 5 de mayo de 2022.
2. En consecuencia y con el fin de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte interesada para que adelante las gestiones de notificación en la dirección física del demandado anunciada en el folio 4 digital del documento denominado *solicitud*¹, la cual se anuncia como dirección de la oficina del demandado. De igual forma se le requiere para que proceda a intentar la notificación en la dirección electrónica que aparece allí mismo. De todo lo cual, deberá aportar constancia a la bandeja del correo electrónico del Juzgado.
3. Además de lo anterior, previo a realizarse algún pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de emplazamiento obrante en el consecutivo 2.1. del cuaderno de notificaciones, oficiése a **EPS SURAMERICANA S.A.**, para que sirva informar, de acuerdo a sus registros, los datos de notificación del demandado **GUILLERMO ALEJANDRO GOMEZ BOTERO**, identificado con C.C. **1.090.398.786**, (dirección física, electrónica, teléfonos, datos del empleador). Líbrese la comunicación pertinente y tramítese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

¹ Consecutivo denominado "DEMANDAD Y ANEXOS"

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 107 fijado hoy 22 de agosto de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-40-03-008-2019-02008-00
Proceso: Ejecutivo singular de menor cuantía
Ejecutante: RF Encore SAS
Ejecutado: Camilo Andrés Cadena Ortiz

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante demanda radicada el 13 de diciembre de 2020 la entidad acreedora, con base en el pagaré identificado con stiker número FZA-000000458293 solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de Camilo Andrés Cadena Ortiz por \$20'287.587,00 correspondientes al capital allí contenido, cuyo pago era exigible el 30 de octubre de 2019.

Así mismo, solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios que la referida cantidad genere hasta que se logre su satisfacción.

2. Trámite procesal

El 11 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago por la suma reclamada por RF Encore SAS, así como también por los intereses de mora que las referidas obligaciones generan desde el día siguiente a su exigibilidad.

Teniendo en cuenta que los actos que la entidad acreedora adelantó con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del auto de libranza mandamiento de pago no surtieron efecto, en auto de 2 de marzo de 2021 se decretó el emplazamiento del obligado.

Una vez efectuada su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó curador *ad-litem* para que defendiera sus derechos.

El 10 de junio de 2022 Lizeth Mayibe Santana Hernández, curadora designada en el asunto, se notificó de la orden de pago, y a través de escrito radicado el 30 de junio de 2022 formuló las excepciones que denominó “*falta de instrucciones para integrar los espacios en blanco*”, “*la excepción de integración sin autorización del título valor*” y “*falta de claridad en el título valor*”.

Surtido el traslado del referido medio exceptivo por auto del 13 de julio de 2022, en auto de 9 de agosto de 2022, se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente documentales para ambos extremos procesales.

En vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al Despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 9 de agosto de 2022, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de

defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC-4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerto Rico explicó:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

3. Hechas las anteriores precisiones, entrando al estudio del debate que aquí se presenta y teniendo en cuenta la acción ejercida por el extremo demandante, necesario es recordar que, por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Requisitos que, en principio, se encuentran acreditados en el pagaré obrante a folio 21 del expediente, pues de él se desprende que el demandado se obligó incondicionalmente a pagar a favor del Banco Colpatria S.A., representado por RF Encore SAS, dado el endoso entre ambos, \$20'287.587,00 de pesos, cantidad que sería cancelada el 30 de octubre de 2019.

Afirmó el ejecutante que el demandado no cumplió con la obligación, razón por la cual, para el 13 de diciembre de 2019, fecha en que presentó la demanda, solicitó el pago

del valor adeudado, junto a los intereses moratorios que dicha suma genere desde la fecha de cumplimiento de la obligación.

3.1. Ahora bien, en defensa de los intereses del obligado, la procuradora judicial aquí designada formuló oportunamente medios exceptivos, razón por la cual procederá el Despacho a su resolución, advirtiendo que las dos primeras, es decir, “*falta de instrucciones para integrar los espacios en blanco*” y “*la excepción de integración sin autorización del título valor*”, serán resueltas de manera conjunta, toda vez que los hechos que les sirven de sustento son de similares características.

En efecto, aduce la defensora, que dentro del expediente no existe la carta de instrucciones para integrar los espacios en blanco del título valor que se presentó por la entidad acreedora para su cobro, a lo cual, no le asiste razón toda vez que al respaldo del pagaré identificado con stiker número FZA-000000458293 se observa la carta extrañada. Este documento, aparte de estar en el expediente físico, también obre en el expediente virtual.

De todas forma, debe indicarse que, para el presente caso, no está acreditado que el título valor aportado se haya diligenciado en blanco, como parece entenderlo la curadora *ad litem*, motivo por el cual dicho documento, de todas formas, no es necesario para que el título valor sea tenido como válido, ya que este no es uno de los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para este tipo de cartulares.

3.2. La última excepción planteada por la defensa del demandado, tiene que ver con poner en duda el requisito de claridad del cartular aportado para su cobro, pues afirma carece de los requisitos de (i) fecha y lugar en que se firmó el pagaré, (ii) firma del que emite el pagaré y (iii) lugar de pago.

Para poder resolver esta excepción debe indicarse que por claridad de los títulos valores se entiende que estos no tengan expresiones ambiguas que puedan prestarse para más de una interpretación del cartular que se aporta al proceso ejecutivo. Circunstancia que no ocurre en el pagaré con stiker número FZA-000000458293 toda vez que de su lectura se puede extraer con facilidad los requisitos que este tipo de títulos valores debe contener, lo cuales están contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y fueron revisados por este Despacho al momento de librar mandamiento de pago el pasado 11 de febrero de 2020.

Sobre los requisitos extrañados por la curadora, el primero y tercero, esto es, fecha y lugar en que se firmó el pagaré y lugar de pago, no hacen parte de los requisitos estipulados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para este tipo de cartulares, razón suficiente para declarar fracasada la excepción propuesta.

En lo que tiene que ver con la firma del que emite el pagaré, se observa que ciertamente el título está suscrito por Camilo Andrés Cadena Ortiz, parte aquí demandada, con lo cual se desvirtúa el cuestionamiento que sobre el pagaré con stiker número FZA-000000458293 plantea la parte convocada.

4. Visto de ese modo el asunto, no queda otro camino que declarar la improsperidad de los medios exceptivos planteados a favor del ejecutado, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas al deudor.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar **NO PROBADOS** los medios de defensa formulados por la *Curadora Ad-Litem* del demandado **CAMILO ANDRÉS CADENA ORTIZ** denominados “*falta de instrucciones para integrar los espacios en blanco*”, “*la excepción de integración sin autorización del título valor*” y “*falta de claridad en el título valor*”.

SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en la forma y términos ordenados en el mandamiento de pago emitido el 11 de febrero de 2020.

TERCERO. – Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que a futuro se embarguen, propiedad de la ejecutada para que con su producto se paguen las obligaciones y las costas procesales.

CUARTO. – Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446, regla 1 del CGP.

QUINTO. – Condenar en costas al extremo pasivo. Por Secretaría liquídense, incluyendo por agencias en derecho la suma de \$1'100.000,00.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 107 fijado hoy 22 de agosto de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00980

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 368 y 384 del C.G.P., se DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por **MARIA MERCEDES BALLEEN CASTAÑEDA**, contra **JUAN MANUEL MORENO RODRIGUEZ**, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 91 A Bis No 128 B- 67, Piso 3 de esta ciudad.
2. **IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso **VERBAL SUMARIO**, tal y como lo disponen los artículos 390 y siguientes del C.G.P.
3. Previo a decretar las medidas cautelares reclamadas, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **\$ 415.000.00. M/cte.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso.
4. Resolver sobre costas en su oportunidad.
5. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
6. Reconocer personería al abogado **JOSÉ ALBERTO ÁLVAREZ BAYONA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 107** fijado hoy, veintidós (22) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria